



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

RADICACIÓN: 08-758-41-89-001-2019-00498-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOACOSTA.
DEMANDADO: JAIR RIOS ARIAS Y VIANY CARABALLO ALVAREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso referenciado, informándole que el 19/11/2020, el apoderado demandante solicitó el levantamiento de la suspensión del presente proceso. Sírvase proveer.
Soledad, febrero 1º de 2021.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, FEBRERO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado observa que, mediante auto calendarado 18 de noviembre de 2019, se decretó la suspensión del presente proceso por el término de 20 meses, conforme la solicitud presentada por las partes demandante y demandada, en la cual se dejó constancia que, en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas, se reanudaría el presente proceso.

Así las cosas, en virtud de la inobservancia del mencionado convenio el apoderado demandante solicitó el levantamiento de la suspensión. Como consecuencia de la reanudación del proceso solicita la ejecutante que se proceda a expedir los oficios de embargos decretados en fecha 28/06/2020 y en atención a lo solicitado por la parte actora se dispondrá en la parte resolutoria de esta providencia continuar con el trámite del presente proceso.

En este orden de ideas, tenemos que los demandados **JAIR RIOS ARIAS Y VIANY CARABALLO ALVAREZ**, se encuentran notificados por conducta concluyente, de conformidad a lo consagrado en el art. 301 en concordancia con el 291 y del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO,

RESUELVE

1. Reanudar el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.
2. Seguir adelante la presente ejecución contra de los demandados **JAIR RIOS ARIAS Y VIANY CARABALLO ALVAREZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 20 de junio de 2019.
3. Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.
5. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma **\$ 350.000** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.
6. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Cesar Enrique Peñaloza Gomez
CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 11 del 02/02/2021 se
notificó la providencia anterior.
Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
Secretaria